



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

**AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO  
REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DTE: ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS  
DDO: MARCELO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**

Visto el informe de secretaria que antecede y de una revisión a la carpeta digital del expediente, no hay constancia en la misma que el demandado hubiere sido emplazado tal como se ordenó en el auto admisorio de demanda, pues el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda manifestó desconocer su dirección.

No obstante que no obra constancia de que en la Secretaria del Juzgado se hubiere realizado el emplazamiento conforme lo indica el Art. 108 del C.G.P, se aprecia que el demandado, MARCELO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, confirió poder al abogado RUBEN DARIO MERCADO SALCEDO y dicho poder fue remitido por el poderdante al apoderado judicial el viernes 7/07/2023 a las 6:38 PM y en dicho poder lo faculta para que asuma su defensa en el proceso de marras; por tanto, dicho acto será objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En virtud a la norma trascrita y como en los archivos #12 al 14 de la carpeta digital del expediente reposa constancia que el lunes, 10 de julio de 2023 a las 8:20 a. m, el abogado RUBEN DARIO MERCADO SALCEDO, aportó poder conferido por el demandado MARCELO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, sin que exista constancia en el expediente que al demandado se le hubiere emplazado o se le hubiere notificado el auto admisorio de demanda, estima este Juzgado que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado MARCELO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, del Auto Interlocutorio fechado 23 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P).



**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado RUBEN DARIO MERCADO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.133.976 y T.P No. 95.923 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado MARCELO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido y que se allegó a través del correo electrónico institucional del Juzgado el lunes, 10 de julio de 2023 a las 8:20 a. m.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** al demandado MARCELO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO que dentro de los tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, podrá solicitar al correo electrónico del juzgado [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co) que se le comparta la carpeta digital del expediente conforme se encuentra establecido en el Art. 91 del C.G.P, indicando la dirección de correo electrónico a la cual se le debe compartir, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto al artículo 369 del C. G. P.

**CUARTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de junio 13 de 2023, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado, demandado y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c188517adc11f3401d959457fcee5a355dad230c75d5280f6281054c6dc1a**

Documento generado en 27/07/2023 09:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**